



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201800142-00
Demandantes	:	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES
Demandado	:	Procomercio S.A

**EJECUTIVO
DEJA SIN VALOR NI EFECTO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

1.- Antecedentes

El día 30 de abril de 2018¹, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –Icfes- instauró proceso ejecutivo contra la Promotora de Comercio Inmobiliario S.A-Procomercio S.A , solicitando librar mandamiento de pago por la suma de Trescientos Setenta y Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$372.466.864) correspondientes al valor de la condena impuesta conforme a lo establecido en el numeral 5 del literal A de la parte resolutive del laudo arbitral dictado por la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del Expediente 4898 y el pago de los intereses de mora liquidados sobre la suma legal permitida por la Superfinanciera, condena en costas por valor de Treinta Millones Doscientos Cincuenta y dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Sesenta Centavos (\$ 30.252.245,60).

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018², el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 297 y el artículo 298 del CPACA, que establece el procedimiento a seguir en los procesos ejecutivos, toda vez que consideró, que no se habían superado los seis meses desde la firmeza de la decisión para solicitar la ejecución del pago.

A través de memorial radicado el día 30 de julio del 2018³, el apoderado de la parte demandante, indicó que el auto expedido por este Despacho con fecha 26 de julio de 2018, era ilegal, argumentando que la norma bajo la cual se estructuró el mismo, es decir el numeral 2º del artículo 297 y el inciso segundo del artículo 298 del CPACA, no eran las norma aplicables, pues en el sublite la ejecución es a favor de una entidad pública, el ICFES actúa como beneficiario no como obligado, por lo que en sentir del demandante, la norma aplicable es el artículo 299 del miso estatuto.

¹¹ Folio 111

² Folio 114

³³ Folio 118-119

2. Consideraciones respecto de la solicitud del demandante.

Considera el despacho, el numeral 2 del artículo 297 del CPACA el cual establece:

*"Título Ejecutivo: para efectos de este código constituyen título ejecutivo (...) 2. Las decisiones en firme proferidos en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las **entidades pública queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible** " (negrilla de este despacho)*

A su vez el artículo 298 del CPACA, dispone: *"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. (...)"*

Es claro que las normas antes transcritas hacen referencia al título ejecutivo cuando la entidad obligada a pagar es una entidad pública, caso en el cual deberá dársele cumplimiento luego de transcurridos seis (06) meses de estar en firme la decisión; para el caso sub examine debe tenerse en cuenta que la entidad ejecutante es una entidad pública y el ejecutado es un particular, por lo que el término señalado en el numeral 2 del artículo 298 no es aplicable al caso en concreto. Razón por la cual le asiste razón a la parte demandante. En consecuencia se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Procede entonces el despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

2.- Jurisdicción y Competencia

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por concepto de la suma impuesta en laudo arbitral proferido bajo el expediente 4898, por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, convocado para dirimir controversia entre el Instituto Colombiano para la Evolución de la Educación- Icfes y la Promotora de Comercio Inmobiliario S.A Procomercio S.A,⁴

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

3.- Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, se aportó copia del laudo arbitral proferido dentro del Expediente 4898 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2018, que dirimió el conflicto suscitado entre el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES y Procomercio S.A. En el numeral quinto del laudo mencionado se condenó a Procomercio S.A a pagar al ICFES la suma de \$372.466.864, dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria. Si la decisión se produjo el 1 de marzo de 2018, notificándose en estrados ese mismo día, se tiene que su ejecutoria se produjo el **08 de marzo de 2018**.

A partir de esa fecha, por tratarse de una persona natural, se cuentan cinco (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extendió hasta el **08 de marzo de 2023**, época que aún no acontece.

Si la solicitud de librar mandamiento se elevó el **(30 de abril 2018)**, se tiene que fue oportuna (fl. 111).

4.- Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman: Copia del laudo arbitral proferido dentro del Expediente 4898 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2018, que dirimió el conflicto suscitado entre el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES y Procomercio, con constancia de autenticidad es ser primera copia que presta merito ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2018. (fls. 05 a 87).

5.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES** contra La Promotora de Comercio Inmobiliario S.A- Procomercio S.A, es procedente de conformidad con los siguientes fundamentos:

5.1.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

5.2.- El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: "**Pueden demandarse ejecutivamente** las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla del juzgado).

5.4.- El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

6.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: *Copia del laudo arbitral proferido dentro del Expediente 4898 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2018, que dirimió el conflicto suscitado entre el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES y Procomercio, con constancia de autenticidad y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2018. (fls. 05 a 87)*

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de acuerdo a las razones expuesta en el presente auto. (fl. 114-117)
2. En su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES contra La Promotora de Comercio Inmobiliario S.A- Procomercio S.A.,** por las siguientes cantidades:

- Por la suma de, **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$372.466.864)**, por concepto de capital representado en la condena emitida en el laudo arbitral proferido dentro del Expediente 4898 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2018, que dirimió el conflicto suscitado entre el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES y Procomercio, con constancia de autenticidad y de ser primera copia que presta merito ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2018, más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el 08 de marzo de 2018, hasta el pago total de la deuda.

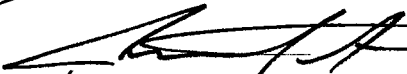
- Por la suma de, **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$30.252.245,60)**, por concepto de costas ordenadas dentro del laudo arbitral.

3.- Sobre costas del presente asunto, se decidirá en su oportunidad.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la Sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. PROCOMERCIO S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Córrase traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

5.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

(2)

ms

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201800142-00
Demandantes	:	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES
Demandado	:	Procomercio S.A

EJECUTIVO
DECRETA EMBARGO CUENTA
DERECHOS DE CRÉDITO

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folio 4 Cuaderno Principal y con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, en especial los incisos 5º y 6º, el Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la Promotora de Comercio Inmobiliario S.A- Procomercio S.A identificada con NIT 830.117.735-1, posea en las cuentas bancarias de los bancos: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV villas, Banco de Bogotá, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC. Santander, Baco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, HSBC, Banco GNB Sudameris, Helm Bank, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha. Límitese la medida a la suma de \$700.000.000.

De cubrir este monto, la entidad bancaria se abstendrá de afectar los restantes saldos.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 10.- del artículo 593 del C.G.P., haciéndole las advertencias del caso. Además, **advirtiéndole a la entidad que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial**, deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

La parte ejecutante retirará el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.

2. El embargo y retención de los dineros, derechos de crédito o cualquier otro derecho que por cualquier concepto se encuentren, o se llegaren a encontrar a favor de la Promotora de Comercio

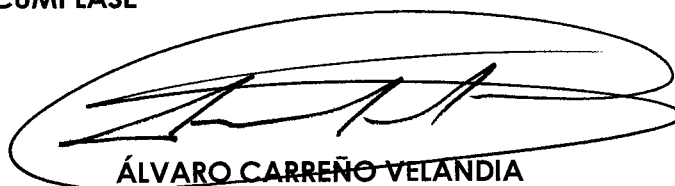
Inmobiliario S.A- Procomercio S.A identificada con NIT 830.117.735-1 en la Secretaría de Integración Social de Bogotá y en el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS. Límitese la medida a la suma de \$700.000.000.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo, con las prevenciones del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

La parte ejecutante retirará el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, se limitan por ahora los embargos solicitados al aquí decretado. Una vez se tenga respuesta del resultado de la cautela, en caso de que fuere insuficiente, se analizará la viabilidad de decretar las otras medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ
(2)

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO